



JDO. CENTRAL CONT/ADMVO. N. 3
GOYA, 14.- 3 PLANTA
28001 MADRID

Teléfono: 914007036 **Fax:**
Correo electrónico:

Equipo/usuario: CGd
Modelo: N11600 SENTENCIA DESESTIMATORIA
N.I.G: 28079 29 3 2020 0000864

PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000016 /2020

P. Origen: /
Clase: ADMINISTRACION DEL ESTADO
DEMANDANTE: [REDACTED]
ABOGADO: [REDACTED]
PROCURADOR: [REDACTED]
DEMANDADO: CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO
ABOGADO: ABOGADO DEL ESTADO

SENTENCIA nº 131/2021

En Madrid a veintidós de julio de dos mil veintiuno.

La Ilma. Sra. Doña EVA MARÍA ALFAGEME ALMENA, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado Central Contencioso-Administrativo nº 3, habiendo visto los presentes autos de PROCEDIMIENTO ORDINARIO 16/2020, seguidos ante este Juzgado, contra la Resolución de fecha 17 de abril de 2020, dictada por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, por la que se acuerda desestimar la reclamación presentada por [REDACTED]; y siendo partes:

Como recurrente, [REDACTED], representada por la Procuradora [REDACTED].

Como demandada, el CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO, asistido por la ABOGACÍA DEL ESTADO.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se presentó escrito mediante el cual interesaba que se tuviera por interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la resolución que ha quedado reflejada en el encabezamiento de esta sentencia.

SEGUNDO.- Seguido que fue el recurso por sus trámites, se entregó el expediente administrativo a la representación de la parte actora para que formulara la demanda, lo que hizo seguidamente dentro del plazo, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes y terminando suplicando que se dictase una sentencia por la que se estimase el recurso, con imposición de costas a la demandada; confiriéndose el preceptivo traslado a la parte demandada, por la misma se evacuó el trámite de contestación interesando el dictado de una sentencia desestimatoria del recurso, con imposición de costas a la parte actora.

TERCERO.- La cuantía del procedimiento se fijó en indeterminada. No habiéndose solicitado la apertura de periodo de prueba, se formularon conclusiones, quedaron los autos para dictar sentencia.

CUARTO.- En la tramitación del presente recurso se han observado la totalidad de las prescripciones legales

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se somete a revisión jurisdiccional, la Resolución de fecha 17 de abril de 2020, dictada por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, por la que se acuerda desestimar la reclamación presentada por [REDACTED] al Ministerio de Trabajo y Economía Social, para que le remitiese los criterios de reconocimiento de sus prestaciones , incluyendo la prestación del año 2014.

SEGUNDO.- Por la parte recurrente se invoca como motivo para fundamentar su pretensión, que contrariamente a lo manifestado por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, no se le ha facilitado toda la información solicitada, información además de carácter público, sobre la que no existe causa legal para no permitir el acceso.

El Letrado de la parte demandada, se opone a la estimación de recurso, interesando la íntegra confirmación de la resolución recurrida.

TERCERO.- La resolución impugnada, desestima la pretensión de la recurrente, al entender que el CTBG, no le puede facilitar la información solicitada, por cuanto la misma, escapa del ámbito que le es propio, pues dicha información, puede recabarse por la vía prevista en la Disposición Adicional 1ª de la LTBG, que remite como no podría de ser de otra manera, al régimen previsto en la Ley 39/2015, esto es, a las vías de acceso de los interesados en un procedimiento administrativo.

Analizados los autos y los argumentos esgrimidos por cada una de las partes, esta juzgadora comparte la postura de la parte demandada y que confirma en todos sus extremos, por los siguientes motivos:

- El SEPE, primero y el CTBG, después, pueden y lo han hecho, facilitar a la recurrente la información relativa a los criterios generales de reconocimiento de prestaciones, indicándole los distintos, enlaces. Así se le han indicado las instrucciones y criterios de actuación en materia de prestaciones por desempleo, las distintas clases de prestaciones por desempleo y el documento FAQ en materia de aplicación normativa, jurisprudencia y consultas en materia de prestaciones.
- No obstante, lo anterior, procede sin embargo estimar conforme a derecho, la denegación de información sobre los criterios particulares, por cuanto dicha información, alude a un expediente administrativo concreto, de la que la recurrente es parte interesada y por lo tanto, estaría excluido del ámbito de aplicación de la Ley 19/2013, rigiéndose por su normativa específica, en este caso, la Ley 39/2015.
- La DA 1ª de la Ley 19/2013, establece que la normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo, será aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo. Se regirán por su normativa específica y por esta Ley, con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información.
- En el caso de autos, la recurrente era parte interesada en un procedimiento administrativo seguido por el SEPE, para el otorgamiento de prestaciones

por desempleo y le sería aplicable el sistema de acceso a la información previsto en la Ley 39/2015, artículos 13 y 53.

- La actora, tenía derecho a conocer en cualquier momento, el estado de la tramitación del procedimiento en el que era parte interesada y a acceder a los documentos obrantes en el mismo.
- En definitiva, la actora, podía haber acudido al órgano que tramitaba el procedimiento para solicitar la información, o acudir a las oficinas de información administrativa y atención al ciudadano y sólo en el caso de que no se le proporcionase la información, formular la queja o protesta correspondiente, Real Decreto 951/2005, o bien impugnar el acto que le denegase la citada información.
- La información solicitada tiene su propio cauce y está excluido del previsto en la LTBG.

Por todo lo expuesto, procede desestimar la demanda.

CUARTO .- No se aprecia temeridad o mala fe para la imposición de las costas procesales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LRJCA.

En atención a cuanto se ha expuesto, en nombre del REY y en ejercicio de la potestad jurisdiccional que me otorga la Constitución española:

F A L L O

DESESTIMANDO el recurso interpuesto por la [REDACTED], representada por la Procuradora [REDACTED], frente al CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO, asistido por la ABOGACÍA DEL ESTADO y contra la resolución identificada en el fundamento de derecho primero, a que se contrae este pleito, confirmándola, por ser ajustada a Derecho.

No cabe hacer expreso pronunciamiento sobre las costas del procedimiento.



Contra esta resolución cabe recurso de apelación que se interpondrá por escrito ante este Juzgado en término de quince días.

Así por esta mi Sentencia, la pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.